



## Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:

**Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Colombia (CC BY-NC-ND 2.5)**

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/co/>

**Usted es libre de:**



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



**Sin Obras Derivadas** — No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

## **El conflicto armado colombiano a través del derecho internacional: lectura de infracciones al derecho internacional humanitario**

### **Resumen**

El derecho internacional humanitario [DIH], es un conjunto de normas internacionales que tienen alcance en los conflictos internos y externos de los Estados, con el fin de proteger a las personas que no participan de las hostilidades y de restringir los medios y métodos de guerra usados por los actores. En este sentido al tener Colombia un conflicto armado interno es sujeto del DIH, y esto no es solo para el Estado, sino para cada uno de los actores armados que participen de dicho conflicto. Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, el objeto del actual documento es tomar cuatro acciones armadas realizadas por distintos actores del conflicto colombiano en temporalidades diferentes, con el fin de establecer las violaciones al derecho internacional humanitario en el curso de los hechos, respondiendo esquemáticamente a cuatro identificaciones: espacio-temporalidad, actores de la acción armada, número de víctimas y normas del DIH violadas, esto, con el propósito de caracterizar bajo un ejercicio reflexivo, el conflicto armado colombiano, a la luz del derecho internacional de los conflictos armados internos.

**Palabras claves:** Conflicto armado interno, Derecho Internacional Humanitario, Actores armados, derecho convencional internacional, derecho consuetudinario internacional.

## **Abstract**

International Humanitarian Law [IHL] is a set of international norms that have scope in the internal and external conflicts of States, to protect persons who do not participate in hostilities and to restrict the means and methods of war used by actors. In this sense, since Colombia has an internal armed conflict, it is the subject of IHL, and this is not only for the State, but for each of the armed actors involved in that conflict. Taking into account the above, the purpose of the present document is to take four armed actions carried out by different actors of the Colombian conflict in different temporalities, in order to establish violations of international humanitarian law in the course of events, responding schematically to four Identities: space-time, actors of armed action, number of victims and IHL rules violated, this, with the purpose of characterizing under a reflective exercise, the Colombian armed conflict, in light of the international law of internal armed conflicts.

**Key words:** Internal armed conflict, International Humanitarian Law, armed actors, international conventional law, international customary law.

## **Sumario**

**Introducción. 1. La existencia de un conflicto armado en Colombia y su relación con el Derecho Internacional Humanitario. 1.1. Normas internacionales del derecho internacional humanitario. 1.2. Protección del Derecho Internacional Humanitario. 2. Cuatro masacres en clave de lectura de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2.1. Masacre de Bojayá. 2.2. Masacre de Trujillo. 2.3. Masacre de El Salado. 2.4. Masacre de Mapiripán. Conclusiones. Referencias.**

## Introducción

Uno de los hechos más trágicos en la historia del conflicto armado colombiano, es la masacre de Bojayá sucedida en el departamento de Chocó en el año 2002. En esta acción se ven involucrados inicialmente dos actores armados que se enfrentan por el territorio; la guerrilla de las FARC y Autodefensas Unidas de Colombia. El número de víctimas que la explosión del cilindro bomba causó supera los 70 muertos y más de 90 heridos, todos, parte de población civil (Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, 2010).

El primer responsable que se puede identificar violatorio del DIH, es la guerrilla de las FARC, quien al hacer llegar el cilindro hasta la iglesia violó el artículo 3 común a todos los convenios integrantes del derecho internacional humanitario [DIH], sobre la operación de armas poco precisas que afecten la población civil, aunque, también se endilga responsabilidad a las Autodefensas, al colocar a la población civil como escudo de guerra, lo cual va en contravía también de lo señalado en el artículo 3 común de los convenios de Ginebra.

De otra parte, el Estado colombiano comparte responsabilidad por omisión de lo señalado en el artículo 13 numeral 1 del protocolo II de Ginebra, sobre la protección de la población civil frente a los peligros de la guerra y las operaciones militares (Ramelli, 2003). En este sentido, se configura la responsabilidad del Estado, al faltar a su deber de proteger la población civil ante un enfrentamiento armado que, de manera previa anunciaba un inminente peligro.

Igual sucede en el caso de la masacre de Trujillo; en hechos ocurridos entre 1986 y 1994 en las poblaciones de Trujillo, Riofrío y Bolívar en el Valle, que dejó un total de 245 víctimas como resultado de una alianza delictiva entre las estructuras criminales de los narcotraficantes Diego Montoya y Henry Loaiza y el concierto de autoridades de Policía y Ejército, con un propósito contrainsurgente (Centro de Memoria Histórica, 2008).

En el caso de la masacre de El Salado, con ocurrencia entre el 16 y el 21 de febrero de 2000 en los municipios de El Carmen de Bolívar, corregimiento El Salado, sitio Loma de las Vacas, y vereda El Balguero; Ovejas, corregimientos de Canutal y Canutalito, y veredas Pativaca, con un total de 60 víctimas fatales, 52 hombres y 8 mujeres, entre los cuales había tres menores de 18 años, en una masacre perpetrada por cerca de 450 paramilitares (Centro de Memoria Histórica, 2009).

Finalmente, se hace mención a la masacre de Mapiripán en el departamento del Meta, ocurrida entre el 15 y 20 de julio de 1997, en el que se torturaron, desmembraron, desvisceraron y degollaron cerca de 49 personas, a manos de grupos paramilitares en complicidad con hombres de la II Brigada Móvil (Ortega, 2012). Similar a lo que ocurre en la masacre de Trujillo, aquí también hay una clara complicidad de actores del Estado, que va más allá de la omisión en la protección la población, pudiendo reunir en las cuatro masacres elementos referentes de violaciones sistémicas de los derechos humanos, que involucran a diferentes actores.

En los eventos anteriores, son distintas las violaciones al derecho internacional que se pueden identificar, incluyendo acciones de tortura, desaparición forzada, asesinato sistémico de la población, entre otras, en conductas que se agravan al encontrar que se ha involucrado de manera arbitraria a la población civil en el desarrollo del conflicto. Sobre este panorama de violación directa al DIH, se propone ahondar en el desarrollo del actual documento para lograr evidenciar cómo el actual conflicto armado colombiano, ha sido escenario de flagrante violación de las normas internacionales en materia de conflictos internos.

## **1. La existencia de un conflicto armado en Colombia y su relación con el Derecho Internacional Humanitario**

Aceptar la infracción de normas de DIH en Colombia, implica de entrada admitir la ocurrencia de un conflicto armado interno en el país (Valcárcel, 2007). Antes de entrar a agotar el tema objeto de estudio, conviene precisar que, en adelante, se estará haciendo mención al concepto de infracción del DIH en Colombia, no obstante, no sobra mencionar que no se evidencia un consenso en la literatura, respecto a cómo técnicamente se debe hacer la denominación.

Hernando Barreto (1999), establece que, existen dos categorías de delitos en el derecho penal internacional; uno, son las infracciones al DIH que hace relación a conflictos internacionales y, las violaciones a los derechos humanos, en relación a los delitos cometido en conflictos internos (Barreto, 1999), no obstante, Organizaciones como el Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR] (2009), no duda en calificar una serie de eventos como infracciones al DIH en el contexto del conflicto armado colombiano. Para efectos del actual documento, se acoge la segunda perspectiva como ya se ha indicado.

En este sentido y, como lo precisan las normas internacionales en la materia, tanto de carácter convencional como consuetudinario, existen una serie de conductas tipificadas como infracciones o violaciones del DIH, sobre las cuales se debe señalar, han sido diseñadas en el marco de la agenda internacional con el fin regular el enfrentamiento de actores armados en el contexto de desarrollo de conflictos bélicos internos o externos (Swinarski, 1991).

Haciendo eco precisamente de normas internacionales, lo primero que se pretende hacer a continuación es, presentar las razones por las cuales se llega a establecer que en Colombia existe un conflicto armado, para luego, en el contexto de la caracterización de los actores, definir cuáles son las normas que a estos les aplica, y la manera como en los casos precisos de estudio, se puede hablar de infracciones al DIH.

Para efectos de la regularización de los conflictos armados internos, el derecho internacional ha acudido a la elaboración de distintos protocolos de carácter vinculante para los Estados, como derecho convencional y consuetudinario *erga omnes* (Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], 2009), como sucede en el caso preciso del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, elaborado en 1977 y, que en parte de su artículo 1° define lo siguiente:

Artículo 1. Ámbito de aplicación material. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

Disgregando el contenido normativo se tiene que, un conflicto armado interno se caracteriza por tener, aparte de las fuerzas regulares de un Estado, unas fuerzas irregulares armadas las cuales pueden ser insurgentes o beligerantes, organizadas bajo una cadena de mando, con ejercicio de poder sobre una parte del territorio donde se libran las acciones armadas, siendo estas últimas, de carácter militar, sostenidas y concertadas en el tiempo.

Frente al contexto actual de negociación con las guerrillas de las FARC y el ELN, hay quienes sostienen que en Colombia no existe un conflicto armado, sino una lucha antiterrorismo contra organizaciones criminales asociadas a actividades ilegales como el narcotráfico, como lo documenta Rodrigo Uprimny (2005) o Rafael Navia (2008); por ello es pertinente entrar a estudiar con rigurosidad, la

existencia o no de un conflicto armado, para lo cual es fundamental identificar la existencia o no, del actor irregular.

Conforme a lo citado del artículo 1° del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, no resulta difícil identificar a los actores, sea las FARC, el ELN o las Autodefensas. Lo primero, sobre el contrapeso armado a las fuerzas regulares del Estado, es evidente que, los tres actores, en menor medida en el caso de las Autodefensas -quien como se presenta en los casos estudiados ha concertado con las Fuerzas Militares FF.MM. de Colombia-, son actores armados al margen de la pretensión del monopolio de fuerza por parte del Estado colombiano.

La calidad de beligerantes para el caso de las FARC o el ELN no es reconocida pero tampoco desconocida (Vargas, Jaramillo y Ríos, 2013); el simple hecho de encontrar actores internacionales garantes en los procesos de paz que actualmente se adelanta, pueden dar indicaciones sobre ello, aunque, es importante tener en cuenta que, en lo fundamental, la condición de beligerante la debe dictar el Estado colombiano, sin embargo, lo anterior no hace a que escapen de por lo menos ser insurgentes.

Señala adicionalmente la norma que, en estas organizaciones subversivas, se identifica una organización y cadena de mando, lo cual no es difícil identificar, en cada una de las organizaciones mencionadas; siguiendo la información de prensa sobre las mismas, se puede por ejemplo establecer en el caso de las FARC, un Estado Mayor desde la cual se dicta el orden jerárquico a seguir en lo que resta de la organización; igual sucede en el caso del ELN, o lo que fue el caso de las Autodefensas (Moreno, 2006).

Viene los últimos dos ingredientes, sobre los cuales se puede formar un debate más complejo; uno, el mando sobre el territorio y; segundo, la acción sostenida de acciones militares. En el caso del primer elemento, se tiene que, tanto la guerrilla de las FARC, como el ELN y lo que fueron las Autodefensas, ejercieron o ejercen, acciones de mando territorial en algunas zonas del territorio colombiano, independiente del conducto institucional usada, ya que, hay quienes



señalan al respecto que, este mando es bajo el uso de la intimidación, en tanto no es legítimo (Vélez, 2001).

Sobre lo anterior, lo primero que se podría señalar es que en efecto, estos grupos son armados en tanto no se podría esperar menos de los mismos, sin embargo, matizando la situación, también se podría citar los casos de las poblaciones, en las que, la acción de mando territorial, son ejercidas conforme el consenso de los pobladores, quienes no tienen a quien más acudir ante la ausencia total del Estado; hay zonas del país, donde es evidente el abando estatal, cuya presencia a veces se puede reducir a esporádicos patrullajes militares en veredas y cabeceras municipales (Ferro y Uribe, 2002).

Ya finalmente, sobre la acción sostenida de acciones militares, es claro que, aunque la intensidad de las acciones militares por parte de las guerrillas y las Autodefensas se han reducido notablemente (Ríos, 2016), estas, sobre todo en el caso de las primeras y, volviendo sobre lo señalado en el párrafo anterior, las mismas acuden a tener un control militar sobre territorios en los cuales despliegan acciones armadas, en la medida que, entran en confrontación con las FF.MM. del Estado colombiano.

De acuerdo a los elementos expuestos, se tiene entonces la caracterización desde la cual deriva el reconocimiento de actores armados irregulares en Colombia, de acuerdo a lo consignado en parte del artículo 1° del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra. En este sentido, al tener actores irregulares propios de un conflicto interno, se reconoce entonces la existencia de un conflicto armado en territorio colombiano, el cual, en sus últimas décadas, ha enfrentado principalmente a las FF.MM., contra las guerrillas de las FARC y el ELN, con una participación periódica y, en momentos aliada de las FF.MM., de las Autodefensas hoy inexistentes.

Las Autodefensas como actor armado, son claves en la comprensión del tema de estudio planteado; son estructura fundamental de lo que se conoció como el fenómeno del paramilitarismo en Colombia, actuaron, en un periodo de la historia

reciente de la historia de la violencia en el país, como un ejercicio antisubversivo, por lo cual, en momentos pudo estar aliado a las FF.MM (Torrijos y Arévalo, 2017). El debate que en este caso puede surgir, es sí, al no ser un actor claramente contra-estatal, al mismo le aplican las normas del DIH, sobre lo cual de entrada se responde que sí, en atención al contenido mismo de las normas de DIH.

Con la pretensión de complementar la lectura anteriormente hecha sobre la existencia de un conflicto armado en Colombia, resulta pertinente citar la jurisprudencia elaborada por los Tribunales en Colombia que, con ocasión precisamente del respeto por las normas internacionales en materia de DIH, ha indicado en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente con ocasión del desarrollo de un conflicto armado en Colombia:

Para comenzar, debe precisarse que en nuestro país se ha reconocido políticamente la existencia de un conflicto armado interno de proporciones considerables. (...), razón por la cual el Estado Colombiano se ha dado a la tarea de actualizarse en el tema del derecho internacional humanitario, no sólo para procurar una mayor protección de la población civil, sino para propiciar condiciones que permitan diseñar caminos de reconciliación nacional con miras a alcanzar uno de los objetivos propuestos por la Constitución para el logro de la paz. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente [MP]: Jaime Lombana Trujillo, expediente: 21.330).

La posición decantada en esta Providencia ha sido prolongada en distintos pronunciamientos jurisprudenciales de esta Corporación, destacando entre otras Sentencias como la 25.931 de 2007, 30.510 de 2009 o, 35.099 de 2011 por dar mención tan solo a algunas. En efecto, la misma normatividad se ha encargado de definir dicha existencia, como sucede en el caso de Ley 418 de 1997, la cual es reiterativa en la expresión; “en el marco del conflicto armado interno”, inclusive, la misma en su artículo 8, en su parágrafo 1° define a grupo al margen de la ley de la siguiente manera:

De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Como se identifica del texto normativo, este es congruente con los elementos referenciados en materia de las disposiciones normativas internacionales y, la manera como se encuentra cada uno de los mismos presentes en el caso colombiano, siendo ello finalmente el soporte argumental por el cual se llega a sostener la existencia de grupos armados en Colombia, cuyo accionar organizativo se desarrolla en el seno del desarrollo de un conflicto armado; en efecto, entonces la existencia misma del conflicto, con grado de aplicación de las normas expuestas a continuación.

### **1.1. Normas internacionales del derecho internacional humanitario**

En el contexto de las normas internacionales que, regulan la dinámica militar de los conflictos armados internos, las primeras normas a la cuales se puede aludir para definir los criterios mínimos que deben ser tenidos en cuenta en el caso de aplicación de un conflicto armado interno para el cumplimiento del DIH, lleva los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, del que se destaca el artículo 3º común a estos Convenios, el cual a la letra reza:

Artículo 3 - Conflictos no internacionales. En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción

alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

En lo esencial, este artículo conduce a una protección manifiesta de la población civil, a la que se suma los actores armados que, hayan depuesto las armas; corresponde a los actores armados en general, evitar todo tipo de trato inhumano que, incluye conductas como; el trato cruel y la tortura; el secuestro; ejecuciones extrajudiciales o; no prestar atención médica a quienes resulten heridos por las acciones armadas.

Sobre lo citado, resulta a su vez indispensable citar la labor desarrollada por la CICR, quien sin ser una organización internacional en el sentido jurídico-político de las mismas, sí cuenta con personalidad jurídica para ser identificado como un actor internacional garante e imparcial, con capacidad para adelantar operaciones en lugares identificados como zonas de conflicto; de lo anterior que este organismo, tenga una oficina radicada en Colombia (Rojas, 2015).

Volviendo a lo señalado en el acápite anterior sobre la existencia de un conflicto armado en Colombia, bien se podría plantear que, la presencia del CICR

en Colombia con una oficina permanente refuerza los argumentos presentados al respecto de la existencia del conflicto; lo anterior, teniendo en cuenta el reconocimiento por parte del CICR, de un conflicto armado en Colombia como se documenta en sus distintas publicaciones (CICR, 2009).

Como se logra dar cuenta, las normas internacionales de protección del DIH es en su contenido amplia, aunque en el texto pueda parecer reducida. Para el caso del conflicto armado colombiano, la misma se encuentra apoyada en distintas disposiciones normativas, algunas ya mencionadas, en los que se reitera el campo de aplicación de estas normas internacionales, aunque, para dejar una mayor claridad sobre las mismas, a continuación, se especifica sobre quien recae el reconocimiento de la misma.

## **1.2. Protección del Derecho Internacional Humanitario**

A partir de lo presentado, se encuentra un campo amplio de protección de personas en el marco del desarrollo del DIH que, para efectos de la normatividad interna colombiana, se puede acudir al Código Penal, Ley 599 de 2000, para identificar en el contenido del Título II “Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, un amplio marco regulatorio y sancionatorio, en relación a las infracciones del DIH. Lo primero que se puede mencionar es que la norma en comento, desde su artículo 135 identifica la categoría jurídica del “persona protegida”, señalando respecto de la misma lo siguiente:

Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.

2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

En el marco de la armonía normativa entre el derecho interno y el derecho internacional en materia del DIH, las personas protegidas, en distinción de la normatividad interna, hace relación a sujetos jurídicos que, no adelantan acciones armadas propiamente, o que, habiéndolas adelantado, ya no las desarrollan por estar en un momento de sometimiento militar, por herida o enfermedad. En términos generales, toda persona que, no participe activamente en algunos de los bandos objeto de confrontación.

Parte de este Título II del Código Penal, se ha visto modificado y adicionado por normas posteriores que, en lo general han entrado a tipificar delitos asociados con la violencia sexual, siendo la Ley 1719 de 2014, la que más contenido ha añadido al respecto. Aunque los títulos siguientes desarrollan tipos penales relacionados con conductas asociadas al desarrollo del conflicto, es en específico este título segundo el que tiene la mención directa a las infracciones al DIH.

En el marco de estos delitos, se puede encontrar; lesiones, tortura, acceso carnal o actos sexuales abusivos, utilización de medios de guerra ilícitos, actos de terrorismo, barbarie, tratos inhumanos, discriminación, toma de rehenes, detención ilegal, apoyo bélico, despojo, omisión de medidas de socorro, obstaculización de tareas humanitarias, destrucción o apropiación de bienes protegidos, ataques contra obras de infraestructura, destrucción del medio ambiente, entre otros.

En lo que sigue, se quiere dar cuenta de la manera como se ha visto violentado el DIH en cuatro situaciones asociadas al conflicto armado en Colombia. Aunque estas son tan solo parte de los centenares de acciones armadas que, se pueden identificar con ocasión del desarrollo del conflicto en Colombia durante las últimas décadas, estas sirven para brindar una clara ejemplificación, de la manera como se ha dado la relación entre DIH y conflicto armado, en términos de caracterización de las infracciones de las mismas.

## **2. Cuatro masacres en clave de lectura de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario**

Conforme a los elementos anteriormente planteados, se establece un claro panorama de recurrentes infracciones del DIH en el contexto del desarrollo del conflicto armado colombiano; donde los infractores no solamente han sido las guerrillas de las FARC y el ELN, sino también como se ha mencionado, las Autodefensas y las FF.MM. del Estado colombiano. A continuación, se profundiza en cuatro hechos de violencia fatídicos en el marco del desarrollo de este conflicto, sobre los cuales se busca ver la manera como a la luz del ordenamiento jurídico, se han contemplado las infracciones al DIH.

## 2.1. Masacre de Bojayá

La Masacre de Bojayá, es quizá uno de los hechos trágicos del conflicto armado colombiano, que más puede llevar a la reflexión sobre lo que ha sido el fenómeno de la guerra en Colombia. El 2 de mayo de 2002, en Bellavista, Medio Atrato chocoano, la guerrilla de las Farc accionó un cilindro bomba el cual fue a dar a la iglesia del pueblo, donde se refugiaban los pobladores del enfrentamiento entre este grupo armado y las Autodefensas presentes en la zona; es en este contexto que tiene lugar la conocida como la Masacre de Bojayá, sobre la cual el Grupo de Memoria Histórica (2010), recoge lo siguiente:

Los hechos ocurridos en Bojayá han sido tipificados por diversas organizaciones como un crimen de guerra, pues ambos actores armados transgredieron todos los principios de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Se trató de un ataque alevé e indiscriminado contra civiles, incluidos menores de edad, atrapados en el fuego cruzado de una guerra sin límites, en la cual se recurrió de forma continua a prácticas ilícitas proscritas en el mundo entero.

Como se describe, el accionar de dos actores armados infringió flagrantemente, sin ninguna duda, normas del DIH, en lo que tiene que ver con el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, sigue entonces, revisar las condiciones de justiciabilidad desplegadas conforme al ordenamiento doméstico e internacional; en este sentido, bien se puede traer a colación la Sentencia 3436-01 de 2016, para dar cuenta del contenido jurídico aplicable en este caso, o casos similares.

La Sentencia en comento, estudia las medidas de reparación descargadas sobre la Nación, en la persona jurídica del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por parte de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, respecto a la responsabilidad por omisión de parte del Estado colombiano en la Masacre de Bojayá, en lo que, en particular



corresponde a la entidad señalada, aunque, como lo sostiene Enrique Cáceres (2013), en medio de estas acciones el Estado todavía está quedado frente a la materialización de acciones efectivas de reparación, afirmación sobre la cual se vuelve en la parte final del documento.

En sus consideraciones, el Tribunal expone las razones por las cuales, desestima la competencia de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], a su vez que, de la Corte Penal Internacional en el caso presentado. Sobre el caso de la competencia de la Comisión Interamericana, destaca el Tribunal la falta de personalidad jurídica de actores como las FARC o las Autodefensas, para ser parte procesal en la CIDH;

Advierte la Sala que la competencia asignada por la Convención Americana a la Comisión Interamericana, como órgano del sistema, no incluye la posibilidad de tramitar peticiones contra los grupos armados ilegales, dado que no tienen la condición de Estados parte de dicho instrumento internacional.

Sin perjuicio de poder evaluar la situación en casos específicos, la violación de los derechos humanos atribuida a los llamados grupos armados organizados, como actores del conflicto interno, escapa a la órbita de las funciones de la CIDH en la investigación del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados miembros del sistema regional de protección.

Se debe generar la claridad en este caso, respecto a que el Sistema Interamericano, estudia denuncias allegadas por una persona, un grupo de personas o, una entidad no gubernamental legalmente reconocida; por lo anterior, no podría en este caso el Estado colombiano, elevar la denuncia contra los grupos armados inmiscuidos, en tanto el Estado no tiene la potestad para elevar la denuncia -salvo que sea contra otro Estado-, ni tampoco la Convención contempla el estudio de denuncias contra personas jurídicas diferentes a los Estados mismos.

En lo que corresponde a la competencia de la Corte Penal Internacional [CPI], el criterio visto por la Sala es de *ratio temporis*, sobre el cual se tiene en cuenta que, la vigencia del Estatuto de Roma en Colombia, desde el cual se deriva la competencia de la CPI, tiene lugar desde noviembre de 2010 y, la Masacre de Bojayá, tiene ocurrencia en mayo de 2002; en tanto por falta de temporalidad, dicho mecanismo internacional queda sin jurisdicción, aparte de los demás requisitos de procedibilidad contemplados en el Estatuto de Roma.

La sentencia en comento hace a su vez eco, del pronunciamiento proferido por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH], la cual, en lo que corresponde a la Masacre de Bojayá, califica la misma como “el más grave de los ataques indiscriminados” - contra la población civil en el marco del conflicto colombiano-. Señala la Sala que la OACNUDH, realizó un informe en su misión de observación sobre el caso que:

Como resultado de dicha labor, (...) examinó la responsabilidad de las AUC por la falta de respeto del principio de distinción propio del Derecho Internacional Humanitario y del Estado desde la perspectiva de la prevención y protección de la población civil.

En mérito de lo expuesto, es que se sostiene la responsabilidad estatal por incumplimiento de su posición de garante, sin embargo, esto no libra de responsabilidad a los demás actores armados, quienes deberán responder a la luz del ordenamiento penal vigente en Colombia, haciendo la salvedad coyuntural sobre los Acuerdos finales de La Habana, donde en el particular, las FARC deberán responder conforme al ordenamiento jurídico para el caso diseñado; completando entonces, el marco de justiciabilidad completo que, recae sobre cada uno de los tres actores partícipes en el desarrollo de esta masacre.

Las infracciones entonces al DIH, genera una responsabilidad individual y colectiva que, no admite la impunidad o el indulto, al identificar su compatibilidad con delitos de lesa humanidad. Dicho lo anterior, se tienen mayores elementos para ahondar en la revisión sobre las infracciones al DIH sucedidas en los casos

de las Masacre de Trujillo, Masacre de El Salado y, Masacre de Mapiripán; donde se pretende no solo evidenciar la infracción en sí al DIH, sino también el agotamiento y estudio jurídico de la responsabilidad, en consonancia, de la justiciabilidad.

## **2.2. Masacre de Trujillo**

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Informe conjunto de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, citado por el Grupo de Memoria Histórica (2008) señala al respecto de las violaciones a los derechos humanos e, infracciones al derecho internacional humanitario cometidas en la Masacre de Trujillo lo siguiente;

El Relator Especial recibió informes preocupantes sobre recientes asesinatos y amenazas relacionados con la desaparición y posterior asesinato en Trujillo, en 1990, de más de 40 personas, cuyos cuerpos, con señales de tortura y mutilaciones, fueron arrojados al río Cauca. Las investigaciones del caso confirmaron la participación de agentes del servicio militar de información F-2, el DAS, la Policía local y departamental y los militares en esos asesinatos, que, según se indicó, había servido a los intereses de los traficantes de drogas de la zona. En julio de 1994 se produjeron en Trujillo nuevos casos de desapariciones y asesinatos. Algunas de las víctimas eran parientes de las personas asesinadas en 1990. Al parecer, los restantes miembros de la familia huyeron de la zona después de recibir amenazas de agentes de la Policía y personas vinculadas con los traficantes de drogas. (p. 348)

A diferencia de lo que sucede en la Masacre de Bojayá, la responsabilidad estatal descansa tanto en la acción como en la omisión, al ser participe en el desarrollo de la masacre, a través de sus FF.MM. Son a su vez responsables las Autodefensas, quienes de manera directa infringieron el DIH al desarrollar acciones de tortura, mutilación y desaparición. Como responsable directo en la

ejecución de esta masacre, se condenó a Henry Loaiza Ceballos, alias 'el Alacrán', ex jefe del desarticulado cartel de Cali; a quien se le imputó los delitos de secuestro, desplazamiento y asesinato de 45 personas en 1990.

Para el caso se estableció la Comisión de Investigación de los Sucesos Violentos de Trujillo [CISVT], auspiciada por la CIDH, con el propósito de tener un mayor esclarecimiento de los hechos que, como ente combinado entre representantes del Estado y organismos internacionales, pudiera establecer precisamente la responsabilidad del Estado, brindando a las víctimas mayores elementos de memoria y verdad. De las actividades adelantadas por la CISVT, el Grupo de Memoria Histórica (2008) recoge las conclusiones hechas por esta comisión, afirmando sobre las mismas:

(...) la CISVT (...) consideró que los homicidios, las desapariciones forzadas, las torturas y las detenciones arbitrarias permanecían en la impunidad, violándose de tal manera el derecho a la justicia que asiste a las víctimas. Las instancias judiciales y disciplinarias se abstuvieron de recaudar pruebas pertinentes, fallaron en contra de la realidad procesal y cometieron otras graves irregularidades que impidieron la identificación y sanción de los autores de los sucesos violentos, a pesar de estar probado que se trataba de delitos de lesa humanidad e infracciones graves al derecho Internacional Humanitario (DIH). (p. 272)

La justicia ordinaria, en doble instancia absolvió por la masacre a los paramilitares Henry Loaiza alias "El Alacrán" o "Foraica", Diego Montoya Sánchez alias "Don Diego", Alirio Urueña, Carlos Garcés y Diego Rodríguez, por la situación anteriormente planteada, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, basado precisamente en las conclusiones de este informe, se pronunció respecto a la revisión de las absoluciones solicitada por la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, indicando al respecto:

Señalado lo anterior se observa que, si bien el Informe Final adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos carece de carácter

vinculante, lo cierto es que habilita a esta Colegiatura para verificar si en realidad se produjo la violación de los derechos fundamentales referidos en dicho documento. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 30.380 de 2010)

Al respecto, el análisis para el caso hecho por el Tribunal recoge los elementos de que se deben reunir fácticamente para declarar un delito como de lesa humanidad y, determinar su imprescriptibilidad, siendo estos los de: a) ataque generalizado contra un grupo de personas, b) sistemático desde el plano criminal, c) desarrollo en las conductas de actos inhumanos, d) un ataque dirigido principalmente contra la población civil y, e) con un móvil discriminatorio, sea político, religioso, entre otros.

Concluye el Alto Tribunal al respecto que, lo sucedido en Trujillo recoge los cinco elementos antes señalados, declarando en tanto la misma como un delito de lesa humanidad cometido en concomitancia de las Autodefensas en su momento, al mando en la región de los paramilitares antes señalados y, las Fuerzas del Ejército del Estado colombiano, desde allí, se ha procedido a reabrir las investigaciones por parte de la Fiscalía, que a la fecha deja condenas por la masacre entre otros sobre Henry Loaiza Ceballos, alias 'el Alacrán' y, el mayor Alirio Urueña.

Los elementos mencionados para lo planteado en el caso de la masacre de Trujillo, deja entrever varias condiciones analíticas y reflexivas conforme al horizonte de la actual investigación, sobre infracciones al DIH en el marco del conflicto armado colombiano. Lo primero, es que varias de las infracciones cometidas, sea cual sea el actor armado que, las haya desplegado, hoy son reconocidas como delitos de lesa humanidad y, por lo mismo se ha declarado su imprescriptibilidad. Complemento de lo anterior se puede indicar que, no toda infracción al DIH es un delito de lesa humanidad, pero sí, todo delito de lesa humanidad cometido en el contexto del conflicto colombiano es entre otros, una infracción al DIH.

Lo segundo, consecuente con lo anterior es que, en el contexto de los procesos de desmovilización y desarme sucedidos durante la algo más de la última década en Colombia, han permitido ampliar el panorama de justiciabilidad sobre los delitos cometidos en el marco del conflicto, con el apoyo de una mayor tecnificación y especialización de los cuerpos investigativos judiciales, a los que se les debe reconocer la generosa labor en materia de reconocimiento y esclarecimiento de los hechos del conflicto colombiano, sobre todo los sucedidos en los últimos treinta años.

### **2.3. Masacre de El Salado**

En febrero del año 2000, a los corregimientos de Canutal y Canutalito, en las veredas Bajo Grande, El Cielito, Pativaca y Flor del Monte en jurisdicción del municipio de Ovejas (Sucre); y en las veredas La Sierra y El Balguero, así como en el corregimiento de El Salado, en jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar (Bolívar), irrumpieron cerca de 450 paramilitares con la anuencia de 25 Infantes de Marina, quienes cometieron todo tipo de vejámenes contra los habitantes de estas localidades (GMH, 2009).

Dentro de los delitos cometido, se cuentan homicidios, torturas, tratos crueles e inhumanos, y violencia sexual, por mencionar los más repudiables, en contra de los habitantes de estas poblaciones en la región de los Montes de María; en su accionar, los victimarios provocaron el desplazamiento forzado de la totalidad de habitantes de El Salado, 4.000 personas aproximadamente, quienes migraron hacia el casco urbano del Carmen de Bolívar y otros municipios de la costa Caribe. (GMH, 2009).

Como en las anteriores acciones, resulta evidentes las flagrantes infracciones al DIH cometida por los victimarios señalados; los cuales, varias de ellas fueron declarados en 2009 como crímenes de lesa humanidad por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación

[UDHDIH-FGN]. Este panorama, se retrata en las actuaciones procesales desplegadas en el proceso de investigación, por la que el GMH (2009) señala;

Al proceso han sido vinculados Salvatore Mancuso, Rodrigo Tovar Pupo (alias «Jorge 40»), Jhon Jairo Esquivel (alias «El Tigre»), Luis Francisco Robles Mendoza (alias «Amaury» o «07») y Uber Enrique Banquez Martínez (alias «Juancho Dique»), contra quienes se han dictado resoluciones de acusación con las cuales la Unidad de Derechos Humanos y DIH ha ampliado la calificación de los hechos para considerar delitos como el incendio y el daño en bien ajeno. Igualmente, esta Unidad de la Fiscalía ha dado un paso muy importante al calificar los crímenes cometidos en El Salado como crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, siguen sin ser considerados delitos la tortura, la violación sexual y el desplazamiento forzado, a pesar de que en varias de las últimas decisiones de esta Unidad de la Fiscalía se hace referencia, en la narración, entre otros, a los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por los pobladores de El Salado, y a la violación sexual de la que fue víctima una de las mujeres sobrevivientes. (p. 298)

En este sentido y, para efectos del tema documentado en el actual documento, se evidencian según lo documentado claras infracciones al DIH, cuya responsabilidad no solamente recae en los paramilitares como autores materiales de los hechos, sino a la fuerza pública por la omisión frente a la defensa de la población civil, lo cual puede ser identificado conforme la literatura jurídica, como obligaciones negativas (Daza, 2013). Como lo comenta la Comisión Colombiana de Juristas [CCJ] (2015), después de 15 años de perpetradas estas atroces acciones, la justicia sobre los victimarios, no ha sido mayor;

A pesar de haber transcurrido 15 años de la masacre de El Salado, realmente no hay avances significativos en la investigación y juzgamiento para los autores intelectuales y materiales. En cuanto a paramilitares, tan solo fueron condenados 15 paramilitares en el año 2003 que fueron capturados en fechas cercanas a la comisión de la masacre, para el año 2009 fueron condenados los paramilitares Rodrigo Mercado Peluffo alias “Cadena” y Jhon Jairo

Esquivel alias “El Tigre”; la Fiscalía también formuló actas de cargos para sentencia anticipada contra otros 4 comandantes paramilitares, del mismo modo el 17 de marzo del 2014 profirió resolución de situación jurídica en contra de 4 paramilitares.

El pasado 28 de noviembre de 2014 se produjo la que es, por el momento, la única condena que se ha proferido por la masacre del Salado del 2000 dentro del proceso especial de la Ley 975 de 2005; mediante dicha decisión se condenó a Salvatore Mancuso Gómez y a Sergio Manuel Córdoba Ávila, en la calidad de coautores.

Respecto al juzgamiento de los militares implicados en la masacre, tampoco hay un avance real. En lo disciplinario, la Procuraduría General de la Nación abrió proceso disciplinario contra seis miembros de la Infantería De Marina en 2001, del mismo modo en agosto de 2003, imputó cargos en contra de dos oficiales de la infantería de Marina. Sin embargo, el 24 de diciembre de 2004, la Procuraduría absolvió de los cargos formulados dentro de este proceso al coronel y luego Brigadier General Rodrigo Quiñones Cárdenas y al Teniente Coronel Harold Afranio Mantilla Serrano. (pp. 2-3)

A diferencia por ejemplo de la Masacre de Bojayá, las víctimas de El Salado, no han logrado una reparación mayor por parte ni del Estado, ni de sus violadores de derechos, lo cual lleva a plantear una de las reflexiones centrales que deja el actual documento, en el sentido de plantear una restringida justiciabilidad frente a las infracciones del DIH en el marco del conflicto armado colombiano. Si estos hechos se evidencian frente a las que han sido, hechos atroces con un nivel relativamente amplio de seguimiento investigativo y periodístico, no se podría esperar mucho de aquellas acciones que lamentablemente han quedado en el olvido.

La Masacre de Mairipán, que se presenta a continuación, incurre también en este escenario de limitada justiciabilidad sobre los hechos definidos como infracciones del DIH; como ocurre en las otras acciones, la acción no solo se



deriva en un actor armado, sino en dos que actúan en concurrencia frente a la infracción, lo cual denota la responsabilidad compartida que han tenido todos los actores involucrados en el conflicto armado colombiano, en la reproducción de estos escenarios sistémicos de agresión a la población civil, sin que a la actualidad, más allá de los actos de perdón desplegados por el Estado a nombre de la acción u omisión de las FFMM, exista un verdadero compendio de justiciabilidad sobre estos, u otros hechos cometidos en el marco del conflicto armado colombiano.

#### **2.4. Masacre de Mapiripán**

La masacre de Mapiripán en el departamento del Meta, ocurre entre el 15 y 20 de julio de 1997, en el que se torturaron, desmembraron, desvisceraron y degollaron cerca de 49 personas, a manos de grupos paramilitares en complicidad con hombres de la II Brigada Móvil (Ortega, 2012). Similar a lo que ocurre en la Masacre de Trujillo, aquí también hay una clara complicidad de actores del Estado, que va más allá de la omisión en la protección la población, pudiendo reunir en las cuatro masacres elementos referentes de violaciones sistémicas de los derechos, que involucran a diferentes actores.

Igual a como ocurre en el caso de la Masacre de Trujillo o El Salado, a la fecha es incierto el número total de víctimas dejadas por la masacre, no obstante, no sucede lo mismo con la identificación de cada uno de los ilícitos cometidos por los actores armados partícipes de las masacres mencionadas, el cual deja un saldo trágico que se recoge en una constante escalada violenta cuyo ingrediente común es la infracción del DIH. A la fecha, la máxima condena dada por la justicia colombiana a sus perpetradores, es la elevada contra el General en retiro Jaime Humberto Uscátegui, sobre el cual la Corte Suprema;

(...) determinó que Uscátegui Ramírez, en calidad de comandante de la VII Brigada del Ejército, tenía mando operacional sobre el Batallón de Infantería

Joaquín París, el más cercano al lugar y cuyo comandante, el mayor Hernán Orozco Castro, le informó oportunamente la toma violenta del municipio de Mapiripán por parte del grupo de paramilitares que se desplazó hasta allí desde la zona del Urabá Antioqueño. No obstante, omitió adoptar medidas en favor de los habitantes de la localidad. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Comunicado 07 de 2014)

Como ocurre con este hecho, a su vez que, con los otros documentados, existe una concurrencia de las FFMM en las Masacres, ya sea por acción como por omisión, haciendo la salvedad que, en ninguno de los casos de omisión, dicha se dio por falta de capacidad operativa, sino por, como lo documentan algunos relatos, la anuencia de las autoridades públicas con estas estructuras armadas al margen de la ley, sobre todo con paramilitares, siendo este un componente clave en la comprensión de la recurrente y sistemática infracción al DIH en el marco del conflicto armado colombiano.

## **Conclusiones**

Recogiendo los elementos presentados en el documento, se tiene entonces un primer objetivo resuelto referente a generar la claridad sobre la existencia de un conflicto armado en Colombia, siendo esto fundamental para comprender que, en dicho contexto, es aplicable las normas internacionales regulatorias del DIH, a nivel de conflictos armados internos; estas normas, son las presentadas en una segunda parte del documento, siguiendo luego, la presentación de las acciones encaminadas e importancia de la protección del DIH.

Este primer panorama, que bien podría ser descrito como un cuadro conceptual, luego fue estudiado en clave de 4 masacres sucedidas en los últimos 30 años de conflicto armado colombiano; teniendo en cuenta que, estas masacres, por su nivel de documentación periodística e investigativa académica, deberían mostrar el panorama de justiciabilidad aplicado sobre cada uno de los casos allí

presentados, encontrando al respecto, un débil nivel de eficacia jurídica, respecto a la sanción de los infractores.

Es allí donde se despliega la reflexión central del actual documento, por el cual se sugiere que, si este fue el grado de justiciabilidad sobre masacres que, de una u otra manera tuvieron un despliegue mediático, no se quiere pensar lo que ha sido la realidad jurídica de otras acciones armadas sin dicho despliegue mediático. En este sentido, no es para nada infundado plantear una frágil capacidad jurídico-institucional del Estado colombiano, para primero, proteger a su población en zona de conflicto y, segundo, generar un ejercicio eficaz de justicia frente a quienes han perpetrado estos actos.

Sin tratar de dejar una responsabilidad general por parte de las FFMM, no se debe desconocer que, parte de las acciones armadas desplegadas infractoras del DIH, fueron cometidas con la anuencia de personas adscritas a las FFMM, actuando en ocasiones bajo servicio, violando así su posición de garante; tema de otra discusión, pero que bien merece quedar señalada, con el fin de alimentar a futuro, la discusión respecto a la incidencia del Estado en el desarrollo del conflicto, no solo por este tipo de situaciones, sino también por la desatención estatal generalizada en algunas poblaciones con alto nivel de conflicto.

## **Referencias**

Barreto, H. (1999). Globalización del DIH: penalización de las infracciones y violaciones graves al DIH en el derecho interno colombiano. *XX Congreso Colombiano de Derecho procesal*, Paipa: 16 al 18 de septiembre.

Cáceres, E. (2013). Justicia transicional y derecho a la reparación integral: aproximación al caso Colombiano. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*, 7(2), 55-87.

- Comisión Colombiana de Juristas [CCJ] (2015). 15 años de la masacre de El Salado: un emblema del dolor y la impunidad. *Comunicado de prensa, 20 de febrero*. Bogotá: CCJ.
- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2010). *Bojayá: la guerra sin límites*. Bogotá: Taurus.
- Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR] (2009). *Estudio de derecho internacional humanitario consuetudinario*. Bogotá: CICR.
- Daza, A. (2013). Obligaciones internacionales del Estado colombiano frente al desplazamiento forzado de poblaciones. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*, 7(2), 89-109.
- Ferro, J., & Uribe, G. (2002). *El orden de la guerra: las FARC-EP, entre la organización y la política*. Bogotá: Centro Editorial Javeriano [CEJA].
- Grupo de Memoria Histórica (2008). *Trujillo: una tragedia que no cesa*. Bogotá: Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación; Planeta.
- Grupo de Memoria Histórica (2009). *La masacre de El Salado: esa guerra no era nuestra*. Bogotá: Taurus; Fundación Semana; Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.
- Grupo de Memoria Histórica (2010). *Bojayá: guerra sin límites*. Bogotá: Taurus; Fundación Semana; Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.
- Moreno, A. (2006). Transformaciones internas de las FARC a partir de los cambios políticos por los que atraviesa el Estado colombiano. *Papel Político*, 11(2), 595-646.
- Nieto, R. (2008). ¿ Hay o no hay conflicto armado en Colombia?. *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 1, 139-159.

- Ortega G., A. (2012). La masacre de Mapiripán en el marco de los derechos humanos internacionales. *Revista Jurídica Erg@ Omnes*, (4)1, 50-70.
- Ramelli, A. (2003). *La Constitución colombiana y el derecho internacional humanitario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ríos, J. (2017). Dinámicas de la violencia guerrillera en Colombia. *Revista de Ciencias Sociales*, 22(3), 84-103.
- Rojas, J. (2015). La intervención del CICR en la protección de la dignidad de las víctimas militares y de policía en el conflicto armado con las FARC en Colombia. *Revista Ciencia y Poder Aéreo*, 10(1), 129-140.
- Swinarski, C. (1991). *Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema de protección de la persona humana*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH].
- Torrijos, V., & Arévalo, W. (2017). La comisión histórica el conflicto del conflicto en Colombia: la construcción de visiones del rol de las Fuerzas Armadas de Colombia en el conflicto y sus efectos en las relaciones cívico militares. *Relaciones Internacionales*, 89(2), 143-164.
- Uprimny, R. (2005). *¿Existe o no conflicto armado en Colombia?* Bogotá: Centro de Estudios de Derechos, Justicia y Sociedad [DJS].
- Valcárcel, J. M. (2007). Concepto de conflicto armado interno y seguridad jurídica. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 10(19), 107-121.
- Vargas, S., Jaramillo, J., & Ríos, M. (2013). Tratamiento normativo al status de beligerancia y terrorismo dentro del conflicto armado en Colombia. *Inciso*, (15), 1-12.
- Vélez, M. A. (2001). FARC-ELN: evolución y expansión territorial. *Desarrollo y sociedad*, (47), 151-225.